INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 14 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00369-2021 Sírvase proveer.

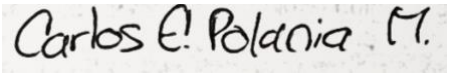

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró la señora **JULIETH STEPHANYE SILVA JIMENEZ** contra **MISIÓN TEMPORAL SELECTIVA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.,** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). El poder presentado resulta insuficiente, en primera medida, porque no se encuentra dirigido al Juez de Pequeñas Causas Laborales y, el trámite a promover corresponde a uno labora de única instancia. Adicionalmente, tampoco especifica el objeto del mandato, a lo que se suma que la denominación de la parte codemandada MISIÓN TEMPORAL SELECTIVA no coincide con el nombre de tal entidad, según el certificado de existencia y representación legal aportado. Por tanto, deberá presentarse nuevamente atendiendo las

correcciones debidas, advirtiendo si es su deseo, presentarlo a la luz de las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 6 del Acuerdo 11532 de 2020, recordándole debe acreditarse la trazabilidad del mensaje de datos por medio del cual la demandante manifiesta la voluntad inequívoca de la concesión del poder respectivo y en el mismo, debe obrar la dirección electrónica del profesional del derecho, que debe coincidir con la plasmada en el Registro Nacional de Abogados. Podrá presentarse autenticado por Notaria.

Designación del juez a quien se dirige (Art. 25 No. 1 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) Como quiera que la presente demanda corresponde a un proceso ante un Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., deberá adecuarse y dirigirse al Juez competente, pues véase que es dirigida a los *"Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Laborales de Bogotá D.C."*.

El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas (Artículo 25 numeral 2 del CPL y de la SS).

El nombre de las demandadas no fue acompañado en la demanda de sus Nit, a lo que suma que la codemandada MISIÓN TEMPORAL SELECTIVA tiene un nombre diferente en el certificado allegado, por lo que debe aclarar y/o corregir, ya que debe existir plena coincidencia.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS). Como quiera que los hechos deben sustentar debidamente lo que se pretende.

Al respecto, encuentre el despacho que los hechos están redactados en primera persona, pese a que la demanda se presenta por medio de apoderada. Debe corregir.

El hecho 1 contiene más de dos situaciones fácticas que deberán ser individualizadas al punto de narrar un solo hecho por numeral.

El hecho 4 contiene apreciaciones subjetivas que debe eliminar y plasmarlas en el acápite de fundamentos y razones de defensa. Lo mismo acontece con el hecho 9.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS). Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad.

En tal marco, la primera pretensión en la que se depreca el reconocimiento de personería, no es una pretensión como tal sino un aspecto procesal. Debe corregir.

La apoderada omitió incluir una pretensión declarativa del contrato de trabajo.

Las pretensiones 2 y 3 declarativas son mas solicitudes probatorias que pedimentos propios de una demanda ordinaria laboral. Debe corregir.

Las pretensiones condenatorias deberán ser cuantificadas.

Debe aclarar por qué se demanda a COLPENSIONES si ninguna pretensión se dirige a esta entidad.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Art.25 numeral 10 del CPL y de la SS). Para evitar negaciones probatorias futuras, deberá indicar frente a la prueba documental que solicita sea aportada por la parte demandada con la contestación, si dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 173 inciso 2 del CGP aplicable por remisión analógica, esto es, si los reclamó directamente o por medio de petición, situación que debe acreditar siquiera sumariamente.

La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social). La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto, pues en el libelo de demanda se limitó a indicar *"(…) la cual*

estimo en menos de veinte salarios mínimos vigentes". Por tanto, la abogada demandante, deberá estimar concretamente el valor de sus pretensiones, con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda.

Demanda (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020). La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 027 de Fecha 05– 05– 2022

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

Juez

vpr

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9dddacce66c7add51c807fb73cc9c382f36eabeee08359a02ddd4c2cb218b7**

Documento generado en 05/05/2022 07:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica